

AUTO No. 04830

“POR EL CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 y en cumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el predio identificado con los Chips catastrales AAA0143FLNN, AAA0143FLKL, AAA0021SJJH, AAA0143FLPP, AAA0143FLMS, AAA0143FLLW, AAA0143FLOE, AAA0143MSRU y AAA0143FSJZ, afectados por la antigua actividad extractiva de arcilla en la LADRILLERA ALEMANA S.A.S, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme de esta ciudad, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente mediante Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá)

Que la sociedad **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.037.889-0, realizó la explotación de arcilla por medio del Contrato de Concesión Minera No. DJ9-092 otorgado por la Autoridad Minera, con vigencia desde el 08 de septiembre de 2003 y hasta el 07 de septiembre 2013; actualmente no cuenta con título minero, toda vez a través de Resolución VSC No. 001119 del 29 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM, declaró la terminación del Contrato de Concesión Minera No. DJ9-092, otorgado por Minercol Ltda., a la sociedad

AUTO No. 04830

LADRILLERA ALEMANA S.A., hoy LADRILLERA ALEMANA S.A.S., información radicada mediante oficio No. 2019ER155953 del 11 de julio de 2019.

Que mediante **Auto No. 05206 del 10 de diciembre de 2019**, radicado No. 2019EE287463, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad LADRILLERA LA ALEMANA S.A.S para que en el término de dos (2) meses allegara un nuevo Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental — PMRRA.

Que a través del radicado No. **2020EE109900 del 3 de julio de 2020**, se notificó por aviso el Auto No. 05206 del 10 de diciembre de 2019, fijado el día 17 de noviembre de 2020 y desfijado el día 23 de noviembre de 2020.

Que mediante radicado No. **2020ER121102 del 21 de julio de 2020**, JUAN NICOLAS RIVERA delegado de la firma PGP ABOGADOS, radicó la formulación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA para el predio LADRILLERA ALEMANA, anexando escritura pública, informe de Guaya canal, poder especial y solicitud del PMRRA.

Que mediante radicado No. **2020ER197494 del 06 de noviembre de 2020**, JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, apoderado especial de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., radicó comprobante de pago por concepto de seguimiento ambiental requerido con oficio No. 2020EE135190 del 13 de agosto de 2020, por la suma de cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$5.499.851) M/CTE.

Que mediante **Auto No. 04533 del 13 de octubre de 2021**, identificado con el radicado No. 2021EE221471, la Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio al trámite administrativo ambiental de evaluación de un PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRRA). Acto administrativo notificado a la sociedad GUAYACANAL S.A.S., el día 3 de marzo de 2022 vía electrónica con certificado No. E70081902-S, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del radicado No. **2022EE50994**, se notificó por aviso el anterior acto administrativo a la Sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A. – FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTA, a través la señora PAULA HUÉRFANO el día 14 de marzo de 2022.

Que con **Auto No. 01322 del 22 de marzo de 2022**, identificado con radicado No. 2022EE62826, se efectúan unos requerimientos, en el marco del estudio y evaluación del documento denominado PMRRA, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 16225 del 29 de

AUTO No. 04830

diciembre de 2021 con radicado No. 2021IE290787, otorgando un termino de tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que el acto administrativo fue notificado el 04 de abril de 2022.

Que mediante radicado No. **2022ER154357 del 23 de junio de 2022**, la sociedad **GUAYACANAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.482.742-9, en calidad de ejecutora del PMRRA de la sociedad LADRILLERA ALEMANA S.A.S., solicita una prórroga para cumplir el requerimiento dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días calendario.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran*

AUTO No. 04830

las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)”.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: “(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.” (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, con fundamento en lo anterior se tiene que, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución.

Que, finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones

AUTO No. 04830

*atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, **dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.***

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridad o por los particulares” (...).

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3° de la citada Resolución, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental — PMRRA-, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que en aras de proteger los recursos naturales no renovables, el Estado cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental — PMRRA- enunciado, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenida en el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio do Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), así:

AUTO No. 04830

"...ART. 6°—Modificar el artículo 30 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

"ART. 3°—Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga. ..."

Que en virtud del artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA), impuestos y presentados en el marco del artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, estableció lo siguiente:

"ART. 7°—Modificar el artículo 4° de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedara así:

*"ART. 4°—imposición del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). **Los planes de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA) impuestos en el marco del artículo 4° de la Resolución 2001 de 2016 para aquellas actividades mineras por fuera de las zonas compatibles, continuarán vigentes y seguirán sujetos a los plazos, términos y condiciones que desarrolló dicha resolución.***

En los casos en que la autoridad ambiental competente no haya cumplido con los plazos establecidos en el artículo 4° de la Resolución 2001 de 2016, dicha entidad contará con un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

El anterior plazo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

PAR. 1°—Los PMRRA deberán tener en cuenta los términos de referencia que se adoptaron a través de la Resolución 2001 de 2016.

AUTO No. 04830

PAR. 2°—En cumplimiento de lo resuelto por parte del Consejo de Estado en la sentencia del río Bogotá del 28 de marzo de 2014, a que alude la parte motiva del presente acto administrativo, las autoridades mineras o ambientales competentes, deberán en el plazo fijado por dicha providencia, si así lo consideran pertinente, adelantar los correspondientes procesos administrativos dirigidos a: i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición..... (Negrillas y subrayas son nuestras).

Que el mencionado el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA deberá contener los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que: (...) "el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario" (...), este último definido así: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...)"

Que mediante el **Auto No. 04533 del 13 de octubre de 2021**, se dio inicio al trámite administrativo ambiental de evaluación del instrumento presentado el radicado No. **2020ER121102 del 21 de julio de 2020**, por la SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, en desarrollo de las obligaciones contenidas en el contrato en desarrollo del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-32049 donde la sociedad LADRILLERA ALEMANA SAS a través de su representante legal, el señor ROBERTO PRATESSI BOGOTÁ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.089.104, o quien haga sus veces, ostenta la calidad de fideicomitente propietario, para ser ejecutado en los

Página 7 de 12

AUTO No. 04830

predios identificados con los números de matrícula, nomenclatura y Chip que se relacionan a continuación: 1. 50S-146661. Con dirección: KR 1C ESTE 67A 50 SUR y Chip: AAA0143FLNN; 2. 50S-146662. Con dirección: KR 1C ESTE 67C 40 SUR IN 1. y Chip:AAA0143FLKL; 3. 50S-146663 Con dirección: KR 1G ESTE 68 50 SUR y Chip: AAA0021SJH.; 4. 50S-146664. Con dirección: KR 1C ESTE 67D 40 SUR y Chip: AAA0143FLPP; 5. 50S-146665. Con dirección: KR 1G ESTE 68 20 SUR IN 1 y Chip: AAA0143FLMS; 6. 50S-146666. Con dirección: KR 1C ESTE 67B 30 SUR y Chip: AAA0143FLLW.; 7. 50S-146667. Con dirección: CL 68 SUR 1C 50 ESTE y Chip: AAA0143FLOE; 8. 50S-146668. Con dirección: KR 1C ESTE 67C 40 SUR y Chip: AAA0143MSRU y 9. 50S40112608 Con dirección: Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

Que mediante **Concepto Técnico No. 16225 del 29 de diciembre de 2021** con radicado No. 2021IE290787, la Secretaría distrital de ambiente evaluó el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, para ejecutar en el predio denominado **LADRILLERA ALEMANA SAS**, presentado mediante radicado No. **2020ER121102 del 21 de julio de 2020**, por SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, en desarrollo de las obligaciones contenidas en el contrato en desarrollo del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-32049 donde la sociedad LADRILLERA ALEMANA SAS a través de su representante legal, el señor ROBERTO PRATESSI BOGOTÁ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.089.104, o quien haga sus veces, ostenta la calidad de fideicomitente propietario.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Auto No. 01322 del 22 de marzo de 2022**, identificado con radicado No. 2022EE62826, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico No. 16225 del 29 de diciembre de 2021 con radicado No. 2021IE290787, y se requiere a la a la sociedad LADRILLERA ALEMANA SAS a través de su representante legal, el señor ROBERTO PRATESSI BOGOTÁ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.089.104, o quien haga sus veces, para que en un termino de término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, allegue la información complementaria en aras de lograr el establecimiento del instrumento ambiental.

Que el acto administrativo anteriormente mencionado fue notificado el 04 de abril de 2022.

Que mediante radicado No. **2022ER154357 del 23 de junio de 2022**, la sociedad **GUAYACANAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.482.742-9, en calidad de ejecutora del PMRRA de la sociedad

AUTO No. 04830

LADRILLERA ALEMANA S.A.S., solicita una prórroga para cumplir el requerimiento dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días calendario.

Que una vez verificado se pudo constatar que la solicitud de prórroga fue presentada antes del vencimiento del término inicial otorgado en el **Auto No. 01322 del 22 de marzo de 2022**, toda vez que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 04 de abril de 2022, fecha a partir de la cual empezaron a contarse los tres (03) meses otorgados para dar cumplimiento al requerimiento, y la solicitud de prórroga fue presentada el 23 de junio de 2022, cuando solo habían transcurrido un poco más de un mes.

Que en concordancia con lo expuesto, el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del precitado artículo, determina que en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que por los fundamentos anteriormente expuestos, esta autoridad procederá a conceder la prórroga solicitada por la sociedad por un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se allegue la información requerida a través del **Auto No. 01322 del 22 de marzo de 2022**, a fin de continuar con el trámite tendiente al establecimiento del **PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL – PMRRA**, para los predios ubicados en la carrera 6 No. 67ª – 45 Sur (Dirección actual) Chip - AAA0143FLNN, carrera 6 No. 67B – 70 Sur (Dirección actual), Chip - AAA0143FLKL, calle 68 Sur No. 6C – 25 (Dirección actual), Chip - AAA0021SJJH, carrera 7H No. 67B – 90 Sur (Dirección actual), Chip - AAA0143FLPP, calle 68 Sur No. 6C – 20 (Dirección actual), Chip - AAA0143FLMS, carrera 7H No. 67B – 30 Sur (Dirección actual), Chip - AAA0143FLLW, calle 68 Sur No. 7ª – 60 (Dirección actual), Chip - AAA0143FLOE, carrera 7H No. 67B – 60 Sur (Dirección actual), Chip - AAA0143MSRU y carrera 7H No. 67B – 80 Sur (Dirección actual), Chip -AAA0143FSJZ, de la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

AUTO No. 04830

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con numeral 11 del artículo 2° de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER a la sociedad **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.037.899-0, a través de su representante legal, señor RODOLFO

Página 10 de 12

AUTO No. 04830

PRATESI BOGOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.104, y/o quien haga sus veces, una prórroga de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, adicionales al termino establecido inicialmente en el **Auto No. 01322 del 22 de marzo de 2022**, para allegar información adicional, a fin de continuar con el trámite tendiente al establecimiento del **PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL – PMRRA**, para los predios ubicados en la carrera 6 No. 67ª – 45 Sur (Dirección actual) Chip - AAA0143FLNN, carrera 6 No. 67B – 70 Sur (Dirección actual), Chip - AAA0143FLKL, calle 68 Sur No. 6C – 25 (Dirección actual), Chip - AAA0021SJJH, carrera 7H No. 67B – 90 Sur (Dirección actual), Chip - AAA0143FLPP, calle 68 Sur No. 6C – 20 (Dirección actual), Chip - AAA0143FLMS, carrera 7H No. 67B – 30 Sur (Dirección actual), Chip - AAA0143FLLW, calle 68 Sur No. 7ª – 60 (Dirección actual), Chip - AAA0143FLOE, carrera 7H No. 67B – 60 Sur (Dirección actual), Chip - AAA0143MSRU y carrera 7H No. 67B – 80 Sur (Dirección actual), Chip -AAA0143FSJZ, de la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO - Notificar el contenido del presente acto administrativo a sociedad **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.037.899-0, a través de su representante legal, señor RODOLFO PRATESI BOGOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.104, o quien haga sus veces, en su calidad de titular de los predios identificados con chips catastrales No. AAA0143FLNN, AAA0143FLKL, AAA0021SJJH, AAA0143FLPP, AAA0143FLMS, AAA0143FLLW, AAA0143FLOE, AAA0143MSRU y AAA0143FSJZ, ubicados en Carrera 1C Este No. 67B 30 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO – Comunicar a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ** a través de su apoderado especial, el señor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca, en la Carrera 19 No. 90 – 13 Piso 8 y en la Avenida Calle 72 No. 6-30 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO – Comunicar a la **SOCIEDAD GUAYACANAL S.A.S.** a través de representante, el señor Germán Camargo Ponce de León, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.431.287, en la calle 106 No. 7-84 Apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

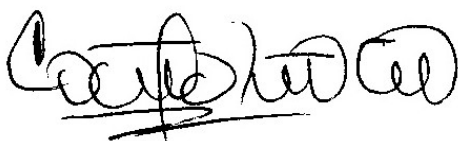
AUTO No. 04830

ARTÍCULO QUINTO – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de conformidad con lo ordenado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de julio del 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220660 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/07/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/07/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/07/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------